



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que haya sido remitido del correo electrónico del demandante (inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo dicha dirección. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a342a1249f5ae8b6f58c981bd004470a21166545c2ed6c2ee971
46d5fe2675e**

Documento generado en 01/10/2021 01:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0103500

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su inadmisión o librar mandamiento de pago, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse. Lo anterior, una vez revisados las facturas base de ejecución, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, a saber. “Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En este sentido, se aprecia que los títulos valores ejecutados no contienen la fecha de recibido y por ende no cumplen con la totalidad de requisitos, para título valor factura, pues se echa de menos el previsto en el numeral segundo de la norma en cita, Así, como lo menciona el mismo artículo, los documentos allegados pierden el carácter de título valor. Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar. Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a385be4c2ccd79f5ab39de4ab964d3d75a689a608ca6a029f82cbf8193f6e5

Documento generado en 01/10/2021 01:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0103700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Adjúntese los formularios de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas **FJX-657** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo y que el deudor es el actual propietario del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873bf3e1283210360517f23c97e50ecab014355206e087b853890
Oddff1e902d**

Documento generado en 01/10/2021 01:24:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01038

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones del numeral quinto del libelo genitor en el sentido de indicar en forma independiente la suma de dinero y la fecha desde la cual se pretende intereses de plazo sobre cada una de las cuotas cobradas.

SEGUNDO: Deberá desacumular las pretensiones del numeral tercero del libelo genitor en el sentido de indicar en forma independiente la suma de dinero por cada cuota en mora, de la misma forma deberá indicar si sobre cada suma de dinero por las cuotas en mora cobra intereses de mora, indicando desde que fecha, debiendo tener en cuenta lo indicado en el numeral 1 de esta providencia.

TERCERO: Deberá desacumular las pretensiones del numeral cuarto del libelo genitor en el sentido de indicar en forma independiente la suma de dinero por cada cuota en mora, de la misma forma deberá indicar si sobre cada suma de dinero por las cuotas en mora cobra intereses de mora, indicando desde que fecha, debiendo tener en cuenta lo indicado en el numeral 1 de esta providencia.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f4724a7c5c21ef9eeab7c4976c3c237f956e8dec820abcc5058212d84cc438

Documento generado en 01/10/2021 01:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01039

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión tercera en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha desde la cual se causaron y la suma sobre la cual se causaron los intereses de mora que se pretenden cobrar.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión cuarta en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Deberá adecuar o eliminar las pretensiones sexta y séptima indicando las razones por las cuales pretende el cobro de “póliza de vida”, toda vez que en los documentos allegados no se observa se haya pactado suma alguna por ese concepto.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39f520a895a3d62dd143e82f5bb87772ecad810f239d96ae86e735
fe135f5401

Documento generado en 01/10/2021 01:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0104000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía, y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9435cf01adc376ac93509dd9ffda4e57d31103701017a2441f6df2
38f3fd9371**

Documento generado en 01/10/2021 01:23:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0104100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas **CJA28F** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo y que el deudor es el actual propietario del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c2519b97bc7cb9e10f073e521fca9cc4cd37354b5f91e2e2a58f5
2607c5ce0**

Documento generado en 01/10/2021 01:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021- 01043

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **MDY-15F**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

QUINTO: Deberá acreditar que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho YULIANA DUQUE VALENCIA, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8121fffe84b302b955efd4536e371a8f9a505f69fd4afa55edd1dcf317d0a1

Documento generado en 01/10/2021 01:24:02 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0104500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar documento (acuerdo de pago) en el que se indique la fecha en que se debían pagar cada una de las cuotas de las 80 cuotas.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones del literal A del libelo genitor, indicando en forma separada el valor de cada una de las cuotas causadas y cobradas, indicando la fecha de vencimiento de cada cuota, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral primero de esta providencia.

De la misma forma deberá indicar porque pretende el pago de intereses de mora por las sumas del acuerdo de pago, si en ese documento no se pactó dichos intereses.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión segunda del libelo genitor en cuanto a que debe formular la petición en forma separada, indicando sobre que sumas de dinero pretende el pago de intereses de mora y la fecha desde la cual se causan.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2929d1b1e0a39d2c6047bb4d13ad4d133f973f12f54a96509a992
0b8380a6f3c**

Documento generado en 01/10/2021 01:24:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01046

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones en el sentido de señalar de forma separada las pretensiones declarativas condenatorias señalando de forma concreta el capital pretendido, y el cual solicita se le pague “como valor de los perjuicios ocasionados al no pago oportuno de la póliza”, relacionando en forma separada cuales son perjuicios materiales (lucro cesante o daño emergente) perjuicios morales y el valor de cada uno de los perjuicios pretendidos.

SEGUNDO: Deberá adecuar o eliminar la pretensión cuarta en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el cobro de intereses de mora toda vez que estos no han sido pactados.

TERCERO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024ad40c27e8873a811173943f5c7a460253bb06486012ef415834c821b0bf2
e**

Documento generado en 01/10/2021 01:24:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0104900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valor base de ejecución.

SEGUNDO: Deberá indicar en forma separada y unitaria la pretensión por intereses de mora por cada uno de los capitales representados en cada una de las facturas base de ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta que dichos intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada título valor.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique cada una de las facturas base de cobro, la fecha de creación y su fecha de vencimiento.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7709b6828d2b69b1997e7b95d80128815688c6e246d99300d3aa
e83a7b1aab56**

Documento generado en 01/10/2021 03:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones del literal C del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa la fecha en que se debía pagar cada una de las sumas de dinero por las cuotas en mora descritas.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones del literal D del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero por las cuotas en mora cobradas.

TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones del literal E del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa las fechas en que se causaron los intereses de plazo sobre cada una de las sumas de dinero por las cuotas descritas en dicho literal.

CUARTO: Deberá allegar prueba que demuestre que la demandante fue quien pago las sumas de dinero por concepto de seguros, según lo relaciona en el literal F de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Deberá adecuar las pretensiones del literal C del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa la fecha en que se debía pagar cada una de las sumas de dinero por las cuotas en mora descritas respecto del pagarè No.035701-07-0000002695

SEXTO: Deberá adecuar las pretensiones del literal D del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero por las cuotas en mora cobradas respecto del pagarè No.035701-07-0000002695.

SEPTIMO: Deberá adecuar las pretensiones del literal E del libelo genitor a fin de indique en forma clara y precisa las fechas en que se causaron los intereses de plazo sobre cada una de las sumas de dinero por las cuotas descritas en dicho literal respecto del pagarè No.035701-07-0000002695.

OCTAVO: Deberá allegar prueba que demuestre que la demandante fue quien pago las sumas de dinero por concepto de seguros, según lo

relaciona en el literal F de las pretensiones de la demanda respecto del pagarè No.035701-07-0000002695.

NOVENO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegar las evidencias al respecto (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ba9bb53145cf58e00cc7814d5a85ec9541272534295323359ff3
93cee22aa5**

Documento generado en 01/10/2021 01:28:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas **MCD56F** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo y que el deudor es el actual propietario del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcf33436af90dc34bac159d1ed004ed4b66160c20ec2a20efae35
18189b5512**

Documento generado en 01/10/2021 01:28:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad AECSA con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar prueba de que el poder fue enviado de la dirección electrónica de la actora tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Deberá adicionar la pretensión 2 del libelo genitor, a fin de que indique la fecha desde la cual se causaron los intereses de plazo, la tasa cobrada y sobre que monto fueron liquidados esos intereses.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e500f77704bada34e4558adafb96c8dce85062f8aa65c6d62434
ef9c664b72**

Documento generado en 01/10/2021 01:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), en el que cual se haya tratado la resolución del contrato de promesa de compraventa base del proceso, ya que el allegado se agotó para conciliar hechos diferentes al objeto de la presente demanda "...La presente solicitud tiene por objeto, que el convocado JOSE RODOLFO BARRERA TORRES, pague a favor de la convocante el dinero que adeuda más los intereses correspondientes, tal como se comprometió en la promesa de compraventa celebrado entre el señor Alfonso Cruz y el convocado José Rodolfo Barrera Torres el día 20 de julio de 1994; deuda que a la fecha asciende a la sumade \$26.764.047...".

De la misma forma deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) en la que haya sido convocante la señora Anny Cruz Tovar y Lorena Cruz Tovar, cuyos hechos y pretensiones de la conciliación sea la resolución del contrato de promesa de compraventa base de este proceso, lo anterior, porque dichas personas no actuaron en la conciliación que se allegó, la cual como ya se indicó tuvo objeto el cumplimiento del contrato y no su resolución y menos el pago de perjuicios.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la que identifique la clase de perjuicios que pretende (materiales lucrocesante o daño emergente).

De la misma forma, en cuanto a los numeral 4.1 y 5.2 (pretensión subsidiaria) de las peticiones de la demanda, deberá adecuar o suprimir dicha pretensión pues debe indicar el valor de las presuntas deudas, porque concepto se causan y porque son imputables al demandado, es decir deberá indicar a que suma de dinero asciende las presuntas deudas que pretende.

TERCERO: Deberá adicionar el juramento estimatorio a fin de que en forma clara y detallada relacione los montos sobre las cuales pretende el cobro las deudas que se hayan causado conforme lo alude en las pretensiones 4.1 y 5.2.

CUARTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40059533 con fecha de expedición no superior a un mes.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694309717968009841a474052c166cdf098203852546e6e19bca
78590f9f69c1**

Documento generado en 01/10/2021 01:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 - 0002300

Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo actor (numeral 15 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

No obstante, las comunicaciones remitidas no serán tenidas en cuenta, toda vez que en éstas no se le señaló al accionado que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito. En virtud de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que acredite la notificación del ejecutado conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7329631ace624c5146349142564a759de46b12519a6fa622378
0d84c4cc95e**

Documento generado en 01/10/2021 01:21:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0024200

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 22, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación allegada por la parte actora (documento 19, exp. digital), se observa que los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con la tasa de liquidación prevista en el auto que libro mandamiento de pago el 20 de abril de 2021 (documento 9, exp. Digital), como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de sesenta y nueve millones novecientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos **(\$69.914.437,81 M/CTE.)**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edefe9abae55adca6cafc47c69c8ce746e98398c14447d07768c65850dbb961b**
Documento generado en 01/10/2021 01:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 – 0028400

Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo actor (numeral 7 y 8 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

No obstante, las comunicaciones remitidas no serán tenidas en cuenta, toda vez que en éstas no se le señaló al accionado que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, aunado a lo anterior, tampoco se indicó que la notificación se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje ni se remitieron la totalidad de los documentos del traslado. En virtud de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que acredite la notificación del ejecutado conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeda9d7c76dd40c85457b0ba0bbd457fd9e3e8c0a4fdc9a338a701217a3c51d**
Documento generado en 01/10/2021 01:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0074900

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 19, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación allegada por la parte actora (documento 17, exp. digital), se observa que los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con la tasa de liquidación prevista en el auto que libro mandamiento de pago el 12 de julio de 2021 (documento 5, exp. Digital), como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de cuarenta millones noventa y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos **(\$40.096.834,62 M/CTE.)**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f2ccb247327538c85bff9d5be9735945ee2ea11cf7172c687a3d8df2410c43**
Documento generado en 01/10/2021 01:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00989

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el número de identificación de la demandada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones en el sentido de indicar si lo deprecado es la ejecución de la cláusula penal o el pago de los intereses moratorios. Lo anterior, toda vez que por su naturaleza sancionatoria el cobro de ambos conceptos se hace incompatible.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

QUINTO: Deberá acreditar que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho **MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO**, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1dc81069c215892ac7bbff85e12ba8907e23095f287d7b3dbfd2
66adf0dcce**

Documento generado en 01/10/2021 01:22:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0102700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda abierta y sin tenencia sobre el vehículo de placas **DOR-786**, toda vez que en el aportado no se observa dicha información.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **DOR-786** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la accionada aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45df9b67d0d4a31869af9a17158fa1577622cc5c84c2bcbe4e1c5b
99a4d18294

Documento generado en 01/10/2021 01:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0102800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas NCV-995 con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva al momento de presentar la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5589592cb332f3313060c00eca9a84324d60a4cf3b085c84628f45
7ccffb4f46**

Documento generado en 01/10/2021 01:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021- 1029

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición de los vehículos de placas: **TTO-329, UPS-358 y SKY-421**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a17ee10eb6ab1fa1a0a68b6f4c8c9530d75e662ae552e44e105943ef2940429
b

Documento generado en 01/10/2021 01:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0103000

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERVICAM COLSECURITY S.A.S. y FABIAN ERNESTO BOHORQUEZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1062710

1. \$94.287.410,43 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$8.736.793,03 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de agosto de 2021.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** actúa como apoderado del extremo actor.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que deben acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales. Igualmente.

Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80f46af21a8be3bfcfa6812ed0a9b43c4626e858a0c454513ae049
234492f54

Documento generado en 01/10/2021 01:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0103100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar a cuanto asciende el UVR a la fecha que se hace exige la obligación.

SEGUNDO: Deberá adicionar el hecho del literal B de la demanda, en el sentido de indicar que el crédito fue otorgado en UVR.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **No.50N-20628140** con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá allegar las evidencias que demuestren como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a4e781ff1f7197faa8fdc0b4c14b9e7b5a2bafa46ec34c7c70c2d1
1d69a6c7**

Documento generado en 01/10/2021 01:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0103400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **SKX-881** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del bien.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b038b019557fcfc7af9df002835a2801109fb6ad422046215d22e
e232f8f90b**

Documento generado en 01/10/2021 01:24:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**